



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 125

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJEC. LABORAL	2021-00006-00	PORVENIR S.A	MPIO DE SONSÓN ANT.	26/10/2021 TRASLADO DE LIQUID. Y OTRO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2020-00125-00	FABIO GUTIERREZ	SCHRADER CAMARGO ING.Y OTRO	26/10/2021 CUMPL. LO DISP X EL SUP.	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2021-00047-00	REGINA MANRIQUE H.	ESE HOSP. S. JUAN DE DIOS SONSÓN	26/10/2021 NO DECRETA NULIDAD	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2021-00069-00	JUAN F. ARANGO C.	CARLOS E. CARDONA GONZALEZ	26/10/2021 NIEGA SOLICITUD APLAZ. AUD.	PPAL

FIJADO MIERCOLES (27) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Ejecutivo Laboral  
DEMANDANTE : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y  
Cesantías "Porvenir S. A." (Nit. 800144331-3)  
DEMANDADO : Municipio de Sonsón, Antioquia (Nit. 890.980.357-7)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00006-00  
DECISIÓN : Traslado de liquidación. Dispone Oficiar.

En el asunto de la referencia, el Ente demandado fue notificado por estado electrónico del auto proferido desde el 22 de septiembre del corriente año, donde se le requirió para que informará si conocía la liquidación que obra en el expediente, ordenándose en el mismo auto reenviar a la Jurídica del Municipio demandado tal liquidación para que se surtiera el trámite del traslado. Como ha transcurrido un tiempo considerable y no se conocía pronunciamiento al echar un vistazo al expediente se advierte que no hay constancia del reenvío, creándose la duda de que el Ente territorial sí haya recibido la liquidación. En estas condiciones, para ahondar en garantía, se hace necesario dar aplicación al numeral 2 del artículo 446 del C. G. P., por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en consecuencia, envíese la liquidación al correo electrónico de la Jurídica del Municipio de Sonsón, para que puedan recorrer el traslado por tres (3) días, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

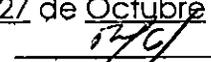
También está pendiente de ejecutar otra petición del abogado de la demandante, la cual, desde el auto que libró mandamiento de

pago, se dispuso hacerlo con miras a decretar medida cautelar, misma que consiste en oficiar a TRANŞUNIÓN, lo que se ordena nuevamente hacer.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

JUEZ

**CERTIFICO**  
Que este auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 125, se fija en el Juzado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:0 a.m., el 27 de Octubre de 2021.  
  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia

Sonsón, Antioquia, veintiséis (26) de  
De : Octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral (Doble Instancia)  
Demandante : Fabio Gutiérrez  
Demandado : Schrader Camargo Ingenieros S.A en solidaridad OHL  
Industrial Colombia S.A  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2020 00125 00  
DECISION : Cúmplase lo dispuesto por el superior

Cúmplase lo dispuesto por Superior, dentro del cual se dispuso revocar parcialmente la sentencia apelada, en lo referente al reembolso ordenado por la Juez de \$ 563.327 y, en su lugar absolver a las demandadas de esta condena; y en lo demás se confirma la sentencia, sin condenar en costas en esa instancia. Se pone en conocimiento de las partes el regreso de expediente. En firme este auto liquidense las costas para la primera instancia, por secretaria; en la segunda Instancia no hubo condena en costas,

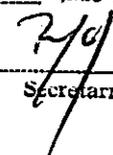
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría  
Sonsón 27. OCT 2021 de 19 2021  
SECRETARÍA

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS  
Nros. 125 dado en la fecha a las 4 a.m.

  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Sustitución de Pensión)  
DEMANDANTE : Regina Manrique Henao (Cédula 22.102.448)  
DEMANDADA : E. S. E. Hospital San Juan de Dios, Sonsón (Nit. 890.980.003-5)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00047-00  
DECISIÓN : No decreta nulidad

Interlocutorio Nro. 227

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad impetrada a través de apoderada judicial, por la dama LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, en calidad de Gerente de la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SONSON, demandada, en el asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES:**

La inconforme solicita: Que se declare nulidad del proceso, a partir del auto que admitió la demanda, proferido el 22 de julio de 2021. Que se condene en costas a la demandante.

Sustenta su petición en hechos que se sintetizan así: Que apenas el 06 de septiembre de 2021 conoció la demanda de la referencia, porque al área jurídica de la Entidad fue enviada una constancia de notificación con el radicado 2021-00047-00 por parte del área de cartera de la misma. Que se ha tipificado la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse notificado en debida forma el auto admisorio, ya que la

documentación para la notificación no se envió al correo que aparece en la página oficial de la Entidad para notificaciones judiciales. Que quien notificó la providencia lo hizo a través del correo [institucional@hospitalsonson.gov.co](mailto:institucional@hospitalsonson.gov.co) y al que aparece en la página oficial de la entidad como correo para notificación judicial, que es [asesoriajuridicaesesonson@outlook.es](mailto:asesoriajuridicaesesonson@outlook.es).

Recibida la solicitud, se anexó al expediente y se corrió traslado a la señora REGINA MANRIQUE HENAO, demandante, por el término de tres (3) días, para lo que se indicó que como el escrito ya estaba en poder de su abogado de conformidad con la exigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el traslado correría a partir de la notificación por estado electrónico del auto que así lo dispuso; el Profesional se pronunció indicando que cualquier entidad o empresa que haga uso de dos o más correos electrónicos, es su obligación dar a conocer al público en general, si cada uno de ellos tiene materias específicas, sino es así y en sus comunicaciones oficiales coloca dos correos sin discriminar para qué es cada uno de ellos, se entiende que ambos correos conocen de cualquier materia. Que se pide la nulidad porque según la Abogada, la Entidad demandada tiene varios correos y uno de ellos destinado especialmente a los asuntos de orden judicial, pero que en el oficio 0821 del 15 de abril de 2021, mediante el cual la señora Gerente negó el derecho de sustitución de pensión, en la parte superior de las dos hojas que comprende el oficio se lee claramente asesoría jurídica y al pie de las mismas aparece como correo [institucional@hospitalsonson.gov.co](mailto:institucional@hospitalsonson.gov.co) y como página web: [www.hospitalsonson-antioquia.gov.co](http://www.hospitalsonson-antioquia.gov.co) sin que se discrimine la materia de cada uno, por lo tanto a cualquiera de ellos que se dirigiera la notificación de la demanda sería correcto. Que el correo que da a conocer junto con el memorial pidiendo la nulidad trae un correo completamente diferente al que aparece al pie de la

papejería que usa el Hospital para dar respuesta asuntos jurídicos. Que se rechace la solicitud de nulidad.

### **CONSIDERACIONES:**

En vista de que el Código Procesal Laboral en el artículo 145 remite expresamente a las disposiciones procesales civiles cuando hay carencia de norma especial y no se pueda aplicar ninguna por analogía, para decidir un asunto como el que se plantea, se procede de conformidad con el artículo 134 del C. G. del P. , esto es a resolver la solicitud puesto que no se considera necesario la práctica de ninguna prueba, la inconforme tampoco pidió ninguna y la parte atacada aportó el documento a que hace alusión.

Si bien la causal de nulidad que se invoca se encuentra dentro de las que taxativamente señala el artículo 133 del C. G. P., y le da facultad a la inconforme para proponerla, el inciso segundo del art. 138 le pone límites a los efectos que pretende se apliquen a la actuación, es por esto que no puede ser atacada con nulidad el auto admisorio de la demanda, porque su desacuerdo es con el correo que utilizó la demandante para notificarle, sin que ello implique reparo alguno frente a la admisión de la demanda.

También vale la pena resaltar que la inconforme no está teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del art. 136 de la citada obra respecto al saneamiento de la nulidad, en caso de que hubiese existido; pues se aplica al caso tal premisa, porque a pesar del supuesto vicio al ser enviada la notificación a un correo diferente al que la Entidad tiene o dice tener para notificaciones judiciales, con la intervención planteando NULIDAD, se está dando por notificada, tal como se le dijo en el auto proferido el 16 de septiembre del año

avante. Además, tal como lo dijo el apoderado de la demandante al descorrer el traslado del escrito de nulidad, la demandada posee varios correos y dos diferentes al que indica es destinado para las notificaciones, figuran en el escrito que se encabeza con el logo de asesoría jurídica y se trata precisamente de una respuesta a la demandante a reclamación para hacer valer en el presente proceso.

Así las cosas, no se configura la nulidad impetrada, tampoco hay lugar a condenar en costas a la demandante. Y, en cuanto a la notificación, en el referido auto que se le reconoció personería a la Profesional del Derecho que representa la demandada se indicó la fecha a partir de la cual estaba notificada, sin que se conozca ningún reparo al respecto.

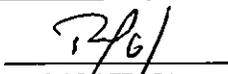
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

**RESUELVE:**

No decretar la NULIDAD impetrada a través de su apoderada judicial, la dama LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, en calidad de Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, demandada en el presente proceso instaurado por la señora REGINA MANRIQUE HENAO.

**NOTIFÍQUESE:**

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>125</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>27</u> de <u>SOctubre</u> de <u>2021</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Sonsón – Antioquia  
 Telefax: 8692504

Correo electrónico [j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SONSÓN, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Radicado** 05 756 31 12 001 2021 00069 00  
**Referencia** Ordinario Laboral ( doble instancia)  
**Demandante** Juan Fernando Arango Cardona  
**Demandado** Carlos Emilio Cardona González  
**Asunto** Niega solicitud aplazamiento audiencia

Procede el Despacho a resolverle al doctor Julián Alejandro Cardona Patiño la solicitud enviada el día 25 de los corrientes, tendiente al **APLAZAMIENTO** de la audiencia fijada mediante auto del 21 de octubre del año 2021, aduciendo cruce de audiencia de formulación de acusación en el Juzgado Penal del Circuito de esta localidad.

Así las cosas, al revisarse por el Juzgado las posibilidades para acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta los términos legales previstos para la realización de la primera audiencia, advierte el despacho que aunque la notificación tuvo ocurrencia el 16 de septiembre de 2021 los tres (03) meses de que trata la ley correría hasta el 16 de diciembre del año en curso, sin que antes de esa fecha se tenga disponibilidad en la agenda para reprogramarla, encontrándose señaladas varias diligencias para el mes de enero de 2022 luego de la vacancia judicial inclusive, lo cual conllevaría al vencimiento de términos, motivos por lo que NO podrá el Despacho ACCEDER a dicha solicitud, puesto que de continuar reprogramando audiencias en este y otros procesos, no solo del petente sino de otros abogados, se perjudicaría la gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA**  
 JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO,  
 Secretaría  
 Sonsón, 27 OCT 2021 de  
 ( E M I L I O )  
 Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS  
 Nros. 125  
 Hac en fecha a las 8 a.m.  
 Secretario